

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Convocatoria.

En uso del artículo 61 y á los efectos del 62 de la vigente ley provincial para cumplir lo dispuesto en orden de la Direccion general de Admistracion local referente á una omision pendiente en el presupuesto adicional al ordinario de esta provincia correspondiente al ejercicio de 1882-83, convoco á sesion extraordinaria que celebrará la Excm. Diputacion á las 12 de la mañana del dia 25 del corriente. Santander 17 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE CUBA.

(CONCLUSION.)

TITULO IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren com-

prendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá proceder al otorgamiento de la concesion la del dominio público á que la obra pedida pueda afectar y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Ultramar ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 53 de la ley general de obras públicas.

(Art. 93 de la ley.)

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior deberá presentar su solicitud en el Ministerio de Ultramar ó en el Gobierno general de la isla, acompañando un proyecto, compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y sedemuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que además del cálculo del coste de la misma se aprecie el valor de la

parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 125. El Ministerio de Ultramar consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion. En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, de la Inspeccion general de Obras públicas y del Gobernador general de la isla, y además el de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del artículo 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 95 de la ley general de obras públicas, y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 103 de la ley general de obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para

las concesiones no subvencionadas establece el capítulo 2.º de este reglamento.

(Art. 95 de la ley.)

Art. 127. En el caso en que segun lo previsto en el art. 96 de la ley general de obras públicas se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas ó inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declarará tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término, no será admitida ninguna nueva peticion.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 128. El Ministro de Ultramar podrá sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte, no solo los proponentes á quienes correspondiesen los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el artículo 124.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella en los términos que marca el art. 50 de este reglamento.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100

de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder. Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora, será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto, expedido por el Ministerio de Ultramar, y previa la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto, con arreglo á la tasacion verificada, segun lo dispuesto en el art. 130.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de la obra, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubiesen de establecerse sobre terreno de dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 135. Presentado el proyecto, se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Ultramar. Si la obra alterare los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la general de obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 97 de la misma ley.

(Artículos 94 y 97 de la ley.)

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado, al tenor de lo prevenido en el artículo 134.

(Art. 97 de la ley.)

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126 y los plazos y término en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el art. 103 de la ley general de obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado artículo 126 de este reglamento.

(Art. 98 de la ley.)

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

(Art. 99 de la ley.)

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 100 al 104, ambos inclusive, de la ley general de obras públicas.

(Artículos 100 al 104 de la ley.)

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.º Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.º Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.º Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

(Art. 106 de la ley.)

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion, en que serán oidos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Gobierno general, que lo elevará al Ministerio de Ultramar.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesion, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 142. En el caso de presentarse más de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se pre-

sentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.º La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviese obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.º La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras.

3.º El plazo de la concesion que podrá ser perpetua en los casos que así lo establezcan las leyes especiales de obras públicas.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el cap. 2.º, tít. I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 123, el peticionario expondrá su peticion en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesion. Contra la decision del Gobernador queda al interesado el recurso dealzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las peticiones comprendidas en el número 5.º del expresado art. 123 del presente reglamento, siempre que la concesion sea temporal; pero en el caso de que se pretenda que sea perpetua, la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Ultramar.

(Artículos 107 y 108 de la ley.)

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada, con arreglo al art. 109 de la ley. Las especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecucion marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesion á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervencion que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

(Art. 109 de la ley.)

Art. 147. Si con arreglo al art. 110 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesion de una parte del dominio del Estado para la ejecucion de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesion del dominio público, debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º En este caso siempre se hará la concesion mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.º Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes ó instrucciones vigentes para la enajenacion de fincas del Estado, y el importe del remate

se satisfará segun la misma legislacion.

3.º El depósito para poder tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose esta hasta la completa terminacion de los trabajos.

Y 4.º En caso de caducidad de la concesion, el concesionario perderá la abonada por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

(Art. 110 de la ley.)

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterare servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Ultramar ó los Gobernadores, segun esta hubiese de ser perpetua ó temporal y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

(Art. 111 de la ley.)

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares ó Compañías deberá preceder, en los casos no exceptuados por el art. 113 de la ley general de obras públicas, la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

(Art. 113 de la ley.)

Art. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.º Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 114 de la ley general.

2.º Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

(Art. 114 de la ley.)

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá planos generales de las obras y un avance de su coste.

(Art. 116 de la ley.)

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de 15 días, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de utilidad en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra siendo de carácter municipal afectase á más de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento, por conducto de su Alcalde respectivo, elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

(Artículos 115 y 116 de la ley.)

Art. 153. Si la obra fuere de carácter provincial y afectase solo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia, se hará en cada una de ellas la informacion correspondiente, sometiéndole el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha autoridad, oyendo previamente á la Diputacion, y con su propio informe,

elevará el expediente al Gobierno general, el cual decidirá sobre la declaración en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes, cuando sea de competencia, con arreglo á la ley.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la información sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, después á la Diputación ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno general los expedientes para que este, cuando no sean de su decisión, con arreglo al art. 115 de la ley, los eleve con su informe al Ministerio de Ultramar que hará la declaración de Real orden, conforme á lo que dicho artículo establece.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 155. Cuando la declaración de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere llevar consigo los efectos de la expropiación forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto, arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaración de utilidad, y agregará al proyecto una declaración, por términos municipales, de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la información que ha de preceder á la declaración.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento el Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el día ó días en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 días siguientes al de la terminación del replanteo, los interesados en la expropiación podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho, y las dirigirá al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al director facultativo de las obras municipales, deliberará después sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaración de utilidad; y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente, con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, previa audiencia del peticionario ó informe del Ingeniero jefe y de la Diputación provincial, hará la declaración de utilidad pública en acuerdo razonado, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo, se seguirá en todos ellos simultánea ó sucesivamente, según convenga, la información á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviere comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos los trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaración, oyendo previamente á la Diputación provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial y afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con su informe al Gobierno general las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Gobernador general decretará en este caso sobre la declaración de utilidad cuando le corresponda con arreglo á la ley.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaración de utilidad pública se hará por el Ministerio de Ultramar, ó por el Gobernador general cuando le corresponda con arreglo á la ley, después de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolución de este cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

(Art. 118 de la ley.)

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 26 de Abril de 1883.—Nuñez de Arce.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

El día 29 del mes que rige á las 12 de la mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de esta corporación el acto de adjudicación en pública subasta del servicio de bagajes militares de la provincia durante el año económico de 1883 á 84, bajo de las condiciones que se insertan á continuación.

Las proposiciones habrán de quedar presentadas en la Secretaría antes de las once y media de la mañana de aquel.—Santander 14 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.

Condiciones que se citan.

1.º El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que solamente tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de orden firmada por el Alcalde ó quien haga sus veces incontinenti del pedido, en la que se expresará el número de carros y caballerías, los sujetos y clases que lo soliciten, puntos

de que proceden, número y fechas de los pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos, no comprendiéndose en este servicio los bagajes para pobres, que son de cargo de los Ayuntamientos de cada etapa, entendiéndose por bagajes militares, para los efectos de esta condición, los que se solicite para el ejército y cuerpo de la Guardia civil y Carabineros para los efectos de su instituto.

2.º El contratista tendrá un delegado en cada etapa, á excepcion de aquella en que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para servicio de un batallón.

3.º El contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada cabeza de etapa y á la Diputación del delegado que designe, para que en todo caso pueda obligarle al cumplimiento de tal contrato, ó en otro caso, á solventar los servicios que los respectivos vecindarios desempeñen por falta de la debida observancia de estas condiciones, entendiéndose que para ello no tendrá intervención alguna otra autoridad que la provincial, castigándose además la primera falta con 25 pesetas de multa, y con 50 la segunda, sin perjuicio de descontarse por la Diputación á los contratistas, del precio de la subasta, el importe de las cuentas debidamente justificadas con la papeleta del pedido ú orden de expedición, refrendo de la autoridad del punto á donde se dirigieron los bagajes y copia de los pasaportes ó pases si son de la clase militar no establecidas en las guarniciones de la capital ó plaza de Santander, ó en otro caso la copia de la orden que expidiera la autoridad competente, entendiéndose que el importe de lo que se descuenta al contratista no excederá de cinco pesetas por legua por cada bagaje mayor y dos y media por cada uno menor.

4.º Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de etapa, á no ser que el servicio exija salir más adelante, en cuyo caso está el contratista obligado á verificarlo, sin derecho á percibir más cantidad que la convenida.

5.º Si en algun caso dejase el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se le reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel, sin que tenga derecho á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata, después de deducido el importe del servicio que por él se prestara.

6.º Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante la cantidad ó cantidades correspondientes.

Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de etapa, será obligación del contratista abonar el importe de los bagajes á los que los hayan facilitado, cuidando en este caso las autoridades locales á quienes se reclamarán, de conservar copia de los pasaportes, el pedido, la orden de expedición y el refrendo de la autoridad del punto á donde se dirijan. Si no se hicieran constar en los pasaportes los bagajes que se soliciten, los Alcaldes y demás funcionarios del orden administrativo cuidarán de consignar ante dos testigos que el solicitante ó solicitantes insisten en su petición y lo pondrán en conocimiento de la Diputación para que esta á su vez pueda comunicarlo al Excelentísimo Sr. Capitan general de Búrgos á los efectos que procedan. Igualmente

observará cuando las fuerzas ó clases que pidan bagajes carezcan de pases ó pasaportes.

7.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, previa la presentación de la oportuna solicitud acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de etapa, en cuyos documentos se hará constar haberse llenado el servicio cumplidamente y sin reclamación durante el trimestre que se ha de satisfacer ó que no se ha hecho pedido alguno.

8.º El pago que por dicha Depositaria se haga á los contratistas será de la cantidad que sin perjuicio deberán satisfacer al mismo los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujeción al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de..., se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia (ó de la etapa si la licitación es parcial) para el año económico de 1883 á 1884, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día... y disposiciones vigentes en la materia, por la cantidad de... (en letra) pesetas. (Fecha y firma del proponente.)

10.º La subasta tendrá lugar bajo el tipo de 12.000 pesetas que será repetida, previo anuncio, por etapas, de no presentarse licitador.

11.º Los pliegos han de quedar en poder del Sr. Presidente de la Comisión provincial durante la media hora antes de la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

12.º Toda proposición para ser admisible deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condición 9.ª y se acompañará á ella el documento que acredite haber hecho el depósito de 10 por 100 del importe de este servicio como fianza provisional; este depósito se elevará al 20 por 100 al acordarse por la Diputación provincial la adjudicación definitiva, según se establece en los artículos 19 y 25 del reglamento para la ejecución de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

13.º La adjudicación provisional del remate se hará en favor de la proposición más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública, dentro del término de 10 días á contar desde el en que se comunique al rematante la adjudicación. Serán de cargo del mismo los gastos del otorgamiento de la escritura y una copia de la misma para la Contaduría provincial, y en el mismo término de los diez días se aumentará el depósito del 10 al 20 por 100, que quedará afecto en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de la Diputación al cumplimiento del contrato.

14.º Si el rematante no cumpliera lo que queda expresado en la anterior condición ó faltase á las demás de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato después de impuestas las correcciones de que trata la condición 3.ª á perjuicio de aquel con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la vía de apremio administrativa arreglada á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

15.º Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitación por espacio de diez minutos, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado empate. Esta segunda licitación se hará á la voz, y trascurridos los diez minutos se hará la adjudicación

provisional al que haga proposición más ventajosa, y si ninguno la hiciera será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna etapa; en caso negativo ó de igualdad decidirá la suerte.

16. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras, por su forma ó por no hallarse dentro del tipo marcado, no se creyeran necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta, y solo se retendrá la del que haya hecho mejores proposiciones admisibles, elevándola para el aumento del depósito al Gobierno de provincia para que dé las órdenes convenientes, al menos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de dicho depósito para recoger la provisional.

Contratado el servicio no se podrá subarrendar ni traspasar sin previo permiso por escrito de la Diputación. Santander 14 de Mayo de 1883.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Pliego de condiciones que han de observarse en la reparacion del bote denominado *Vigilante* que presta el servicio del instituto en San Vicente de la Barquera, extendido con el acuerdo del Sr. Jefe de esta Comandancia.

1. Las obras de que se trata son las designadas en el proyecto que se halla unido al expediente formado por el maestro carpintero de ribera y calafate que se nombró al efecto.

2. Estas se han de ejecutar bajo la direccion de un facultativo competente, y no se admitirá postura que exceda de doscientas noventa y nueve pesetas sesenta y dos céntimos en que las reparaciones se hallan reguladas, segun el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervencion desde que se publique el anuncio en el *Boletín oficial*.

3. Ha de darse principio á dichas obras á los ocho dias de notificada al rematante la aprobacion superior, y han de quedar concluidas en el preciso término de cuarenta dias laborables.

4. No se admitirán al rematante materiales que no sean de buena calidad.

5. En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, se abrirá acto continuo una nueva subasta oral por el término que se designase, sin que puedan ser admitidos otros que los autores de las que hubieren causado el empate.

6. El remate quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Inspeccion general de Carabineros.

7. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, la cual será devuelta en el acto, quedando solo la del que haya hecho proposición más ventajosa hasta la conclusion de la obra para garantizar el contrato.

8. Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas en el presupuesto ó no se concluyesen antes de transcurridos los cuarenta dias á la notificacion de la subasta, será responsable de los perjuicios que se causaren por la mala ejecucion ó demora, cuya responsabilidad se le exigirá por el procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, segun lo dis-

puesto en el segundo de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

9. El importe del remate se satisfará por la Hacienda despues de concluida la obra y reconocida por los peritos que la misma nombre, previa consignacion de la Direccion del Tesoro del crédito necesario al efecto.

10. Será de cuenta del rematante los honorarios ya devengados por el perito y los correspondientes al reconocimiento de la obra, terminada que sea.

Y habiéndose declarado desiertos los dos primeros actos de subasta verificados el 26 de Marzo y 17 de Abril últimos por no haberse presentado licitador alguno, se advierte volverá á tener lugar la tercera y última subasta en el dia primero del próximo Junio á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ante la autoridad del mismo.

Santander 15 de Mayo de 1883.—El Interventor de Hacienda, A. Martinez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparacion en el bote denominado *Vigilante*, que practica el servicio del instituto en el punto de San Vicente de la Barquera, en esta provincia, que constan en el proyecto formado al efecto y emplear los materiales para ello designados, por la cantidad de....., sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se promueva la correspondiente subasta pública para la adquisicion de vestuario de verano para la guardia municipal diurna, tendrá lugar el acto referido el dia 28 del corriente mes á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

Los uniformes mencionados necesarios para la atencion de este servicio son 49 y las prendas que los constituyen las siguientes: pantalon, levita, gorra y cinturon de charol con su tahalí correspondiente.

Los antecedentes relacionados con esta subasta constan en el expediente de la concurrencia, que se halla de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal en las horas de oficina hasta el dia señalado.

Santander 16 de Mayo de 1883.—Villa Ceballos.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1883 á 1884, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle en el término de quince dias.

Bárcena de Cicero, Mayo 14 de 1883.—El Teniente primero, Santiago Vegas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de la Sociedad para la explotacion de los Polders de Maliaño con fecha 8 del mes actual su domicilio social ha sido trasladado á la calle de Velasco, núm. 1.

El señor don Alfredo Alday, Presidente de la misma, tiene la Delegacion del Consejo.

Mayo 16 de 1883.—El Presidente, Alfredo Alday.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Toriois

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Lepeltier Richer,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse-Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Caracao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el dia 8 del actual

con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitau Traub,

saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON: 1. Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena. 2. En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLANÓ, Muelle, 30. 12-9

En casa de la Viuda de Soriano se encuentra á la venta los estados y libros de empadronamiento que segun el Real decreto de 23 de Febrero de 1883 han de llevar las Juntas locales y Maestros. 6-6

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy jueves.

(12.º de abono.)

La aplaudidísima comedia en tres actos y en verso, original del D. Manuel Breton de los Herreros, cuyo título es:

UN NOVIO A PEDIR DE BOCA.

El divertidísimo juguete en un acto y en verso, original del Sr. Martinez, nominado:

LAS DIABLURAS DE PERICO.

Entrada general 75 céntos. de peseta

A las 8 y 1/2 en punto.

Nota.—El renombrado autor del NUDO GORDIANO y las ESCULTURAS DE CARNE,

DON EUGENIO SELLÉS,

llegará á esta capital en la presente semana para dirigir las dos referidas obras.

Imp. de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.



ALAMBIQUE - VALYN

Portatil, de hogar central y para todo combustible (PRIVILEGIADO)

PUDIENDO FUNCIONAR EN CUALQUIER PARTE

Para Ensayos, Destilaciones domésticas, Industriales, Agrícolas, Económicas, &c.

Indispensable en todo Establecimiento vinícola, Destileria, Explotacion agricola, Laboratorio, &c.

De primera utilidad en Haciendas, Quintas, Casas particulares y otras

FABRICADO DE COBRE ROJO ESTANADO.

Elegante, ligero, sólido, facil de emplear.

Capacidad, 1 litro 1/4 y 12 lit.; baño maria 1/2 lit. y 7 lit.

PRECIO SIN PRECEDENTE 50, 75, 100 ptas. o mas. — Embalaje 3 pesetas.

BROQUET Constructor

PARIS — 121, Rue Oberkampf, 121 — PARIS

UNICO CONCESSIONARIO

